

SANA CRÍTICA EN MATERIA PENAL ¿CUÁNTA OBJETIVIDAD Y CUÁNTA SUBJETIVIDAD?

Rodrigo Cerda San Martín*

RESUMEN: La sana crítica como sistema de valoración de la prueba no significa que el juez posea facultades ilimitadas en el ejercicio valorativo, sino por el contrario, mediante los límites impuestos por el legislador se ha pretendido hacia un ejercicio racional de valoración. El presente artículo recoge el problema de la valoración probatoria, analizando desde una perspectiva práctica el contenido de este sistema sistemáticamente.

1. Ideas preliminares

La evolución del Derecho Probatorio nos muestra un claro tránsito de las reglas que regulan la determinación judicial de los hechos en el juzgamiento penal, desde la total irracionalidad, como ocurría con las ordalías, hacia concepciones que aspiran a una fijación racional del juicio fáctico.

A través de esa racionalidad se procura un establecimiento de los hechos del modo más confiable y objetivo posible, intentando dejar atrás la absoluta irracionalidad.

En nuestro ámbito procesal los sistemas probatorios implementados han sido básicamente dos, a saber: *a) el sistema de prueba legal o tarifa legal*, donde predomina la asignación de valor a priori de cada elemento de prueba por parte del legislador, de un modo abstracto,

* Ministro Corte de Apelaciones de Concepción y profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, con sede en la misma ciudad.

con escasa intervención o aporte del juez en esa ponderación, realizando más bien una labor de subsunción del supuesto de hecho (por ejemplo: la existencia de dos testigos contestes, previamente juramentados, legalmente examinados, que dan razón de sus dichos y no tienen prueba de refutación) en la norma jurídica específica (que le asigna el carácter de plena prueba), para concluir que el hecho debe tenerse por legalmente acreditado (método deductivo), sin necesidad de concurrir a un estándar de prueba que mida la suficiencia de la información existente; y *b) el sistema de sana crítica*, que también podemos denominar de persuasión racional (en contraposición a la persuasión íntima, usada en los ordenamientos jurídicos que juzgan a través de jurados) o de libre valoración racional de la prueba, en el cual predomina la labor valorativa del juez, a través de parámetros que tienden a la mayor objetividad posible y que procuran aproximarse a la verdad de lo sucedido, con un estándar de prueba previamente determinado (altísimo en materia criminal) y un exigente deber de motivación por parte de juzgador, justificación explicitada que permitirá ejercer un eficiente control de racionalidad de la decisión fáctica. La metodología utilizada por el juez es mayoritariamente inductiva y el juicio constituye el mecanismo cognoscitivo idóneo para aproximarse a la verdad de la mejor forma, mediante un escenario dialéctico (principio adversarial o contradictorio).

En el tránsito que hemos experimentado en Chile de un modelo a otro, a partir del año 2000 con el nuevo Código Procesal Penal,¹ se observa una asignación de mayor de responsabilidad y, a su vez, manifestación de confianza hacia la labor que corresponde realizar a los jueces en la correcta determinación de los hechos de la causa, contemplando, en todo caso, una serie de controles que procuran evitar el error.

¹ En adelante CPP.

2. Descripción del modelo normativo contenido en el CPP

De la lectura de las normas jurídicas que regulan la obtención de información tendiente a esclarecer el hecho punible investigado, durante la etapa de instrucción (artículos 180 a 228 del CPP); el ofrecimiento y admisión de la prueba que será rendida en el juicio (artículos 259 a 277 del CPP); la incorporación de tales elementos de prueba en la audiencia de juicio propiamente tal (artículos 295 a 337 del CPP); y, especialmente, aquellas que establecen las exigencias de la valoración probatoria y del razonamiento judicial llamado a justificar la racionalidad de las conclusiones fácticas (artículos 297, 339, 342 y 340 del CPP), se constata la configuración de un modelo predominantemente racional, con algunas definiciones normativas que inciden en el juzgamiento fáctico (por ejemplo los artículos 225, 276, 335 y 340 inciso final del CPP).

La exigencia de información confiable y objetiva proviene, fundamentalmente, del alto estándar de prueba contenido en el artículo 340 del CPP, que, para los efectos del presente artículo, postularemos que debe ser entendido en clave objetiva y no subjetiva, como parecen entenderlo algunos jueces.

En nuestro derecho procesal penal hemos transitado desde un sistema predominantemente cerrado de la prueba jurídica (donde solo es relevante lo que está señalado por las normas; solo constituyen prueba aquellas previstas y reguladas por la ley; solo dichas pruebas típicas y el proceso judicial constituyen un contexto autosuficiente y autónomo respecto de cualquier otro sector de la experiencia) hacia uno abierto que reconoce que la prueba es, ante todo, un fenómeno que pertenece a la esfera de la lógica y de la racionalidad, dejando solo algunos aspectos del fenómeno a la regulación jurídica. Tal concepto más abierto de la prueba admite la utilización de nociones, conceptos y modelos de análisis provenientes de otros sectores de la experiencia, en especial de la ciencia.

Gorphe señalaba sobre el particular que “en una concepción racional de la justicia, y especialmente de las pruebas, el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba. Pasa así del estado de simple creencia subjetiva al de un verdadero conocimiento objetivo, comunicable y controlable”.²

Es por ello que, generado el cambio normativo, el legislador ha intentado evitar la arbitrariedad judicial incontrolable, con el establecimiento de ciertos criterios de valoración probatoria y exigencias básicas en el contenido de las sentencias, fijando así las reglas mínimas de valoración y justificación racional.

3. Los criterios objetivos que pretenden aportar racionalidad al juicio fáctico

Nuestro legislador ha intentado guiar y limitar a los jueces en su labor de valoración de la prueba rendida en juicio y consecuente motivación del juicio fáctico en la sentencia definitiva, enunciando ciertas reglas básicas que deben ser utilizadas y no olvidadas, en pos de la racionalidad y posibilidad de control de la decisión.

A través de tales normas se pretende obtener, de parte del juzgador, la realización de un proceso intelectual imparcial, acucioso, analítico y orientado a la racionalidad al momento de decidir acerca de la verdad o falsedad de las proposiciones planteadas por las partes.

Al efecto el *artículo 342 letra c) del CPP* nos indica que la sentencia definitiva debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración

² GORPHE, Francois, *Apreciación Judicial de las Pruebas*, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 2004, p. 5.

de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

A partir de esta primera norma constatamos un llamado del legislador al juez a ser claro y lógico, esto es, realizar en la sentencia una justificación entendible de la valoración realizada y de la conclusión fáctica obtenida, de modo que ella pueda ser controlada por otro sin mayor dificultad. Además, tanto la valoración como la motivación deben ser completas, haciéndose cargo de todo elemento probatorio incorporado a juicio, precaviendo con ello una valoración sesgada, en la cual se pondere únicamente aquello que confirma la intuición inicial, sea absolutoria o condenatoria, dejando de lado información relevante, pero que pone en tela de juicio esa impresión original.

Por su parte, el **artículo 297 del CPP** contiene varias exigencias complementarias de la máxima relevancia, así, en el *inciso primero*, después de reafirmar el principio de libre valoración probatoria (notación que debe entenderse en relación al sistema precedente de tarifa legal, donde el juez no era libre para ponderar la prueba) advierte al juzgador que en ese proceso de apreciación debe sujetarse a *parámetros de racionalidad elementales*, a saber: a) los principios de la lógica; b) las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Estimamos que en la norma recién mencionada el legislador realiza un reenvío a las reglas de la racionalidad en general, para acceder, de ese modo, a un conocimiento confiable y objetivo, en la medida de lo posible, atendido el especial contexto procesal. Entonces, la mención genérica de esos tres parámetros de racionalidad no agota las aspiraciones del sistema implementado. Desde ya el precepto en análisis simplemente enuncia tales guías y límites valorativos, sin entrar a definir su contenido y alcance, entregando dicha labor a la doctrina y jurisprudencia.

En todo caso es preciso advertir que esos parámetros no indican al juez el contenido de la valoración de cada prueba, sino que lo guían

y limitan para no apartarse de la racionalidad. Por ello, se habla de un sistema metodológico negativo, dado que no señala criterios positivos específicos de ponderación, manteniendo un grado de discrecionalidad judicial.

Con el fin de ir precisando los conceptos, tratándose de las *reglas de la lógica*, el parecer forense mayoritario se inclina por los postulados propios de la lógica formal, clásica (aristotélica), acudiendo a los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, sin agotar con ello, claro está, los parámetros lógicos que habrán de guiarnos y limitarnos.

El uso de estas reglas se verificará en el razonamiento probatorio del tribunal que, como ya señalamos, debe ser claro, lógico y completo. Por ejemplo, en cuanto guías valorativas, al momento de realizar la valoración individual de cada elemento probatorio, las razones aportadas por el juez para asignar o no credibilidad y veracidad a este, deben ser usadas de un modo coherente y no contradictorio, además deben explicitarse en el fallo, con el fin de demostrar argumentalmente que existe información afirmativa en el sentido de la conclusión (razón suficiente), o sea que lo afirmado tiene apoyo en la prueba del juicio. Luego, una vez determinada la información útil para la decisión fáctica, la lógica nos guiará, adicionalmente, a través de los métodos deductivos, inductivos y abductivos, fijando hechos que se desconocían a partir de otros conocidos (método probatorio inferencial, también conocido como presunción judicial).

En este primer parámetro la pretensión de objetividad es patente, ya que se busca que la decisión se encuentre justificada racionalmente, generando discursos argumentativos que den cuenta cabal de ello (discurso práctico argumentativo-dialógica discursiva). Su aporte es la corrección formal del razonamiento o develar su defecto, la falacia formal. La lógica es una herramienta intelectual que se ocupa de la forma del pensamiento correcto, de la estructura del razonamiento

lógico, a través de reglas formales o principios permanentes, independiente de cualquier mundo posible, que procuran dicha corrección.

En cuanto a las llamadas *generalizaciones empíricas*, esto es, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, su función es diversa pero complementaria, ya que guían al juez en la determinación de la verdad de los enunciados de hecho (no su mera corrección formal), sirviendo de premisas mayores que permitirán inferir un hecho desconocido a partir de uno conocido; determinan la veracidad de las premisas y, por ende, de la conclusión.

Los **conocimientos científicos** son aquellos saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), previa realización de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación. En atención a ello, el conocimiento que generan es confiable y objetivo, en contraposición al mero conocimiento vulgar u ordinario.

Así las cosas, parece razonable atender, de un modo prioritario, a dicho conocimiento científico o técnico al momento de valorar la prueba aportada a juicio. Normalmente, esos saberes reputados serán incorporados al juzgamiento a través de las pericias científicas o técnicas, debiendo el juez ejercer un primer control de calidad, relativo a la efectiva cualidad de conocimiento científico afianzado, vigente y no refutado. Ese test de calidad alcanza igualmente a las metodologías empleadas en la pericia, su porcentaje de error y la necesaria vinculación existente entre las conclusiones y la metodología utilizada. Todos esos aspectos deben ser fiscalizados antes de decidir, a la luz de los conocimientos científicos, de modo que no se admitan disciplinas que no alcanzan esa condición de científicas o técnicas reputadas, metodologías sospechosas o derechamente ya refutadas por un mejor conocimiento y las conclusiones alejadas de toda metodología y disciplina.

Por su parte, las *máximas de la experiencia* son, de acuerdo a la clásica y ampliamente aceptada definición de Stein, “*definiciones o jui-*

cios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.³ En similar sentido Döhring sostenía que son aquellas “reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga”.⁴

Tales conceptos sirven para descartar aquellas otras opiniones, meramente subjetivas, que no reúnen las cualidades señaladas, como acontece con las simples declaraciones sobre acontecimientos individuales o con los juicios plurales sobre una pluralidad de sucesos, obtenidas mediante recuento. Como se dijo se trata de juicios hipotéticos que operan bajo la idea que, en determinadas condiciones, se repiten como consecuencia los mismos fenómenos (relación causal).

Sobre el particular, el juez debe tener en cuenta ciertos criterios generales de control en el uso de las máximas de la experiencia, a saber: a) debe asegurarse que en el caso particular en que pretende ser aplicada concurren todos los supuestos de hecho que la hacen operativa; b) no debe atribuirse a ella un valor cognoscitivo mayor al del fundamento que tiene, y c) analizar su posible refutación desde los conocimientos científicos o desde otras máximas de la experiencia con mayor base empírica.

Retomando las reglas contenidas en el *artículo 297 del CPP*, en su *inciso segundo*, el legislador reitera la necesidad de una valoración

³ STEIN, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27.

⁴ DÖHRING, Erich, *La Prueba, su Práctica y Apreciación*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1972, pp. 323 y 324.

completa de toda la prueba y de un razonamiento probatorio acabado, tanto respecto de la prueba que sirve a la decisión como aquella que se desestima. En tanto que el inciso tercero enfatiza en la relación lógica que debe existir entre la conclusión fáctica y las pruebas del juicio, imponiendo un control exhaustivo y analítico.

Finalmente, el **estándar de prueba** es también un criterio de valoración, pero esta vez de carácter normativo, en cuanto a la decisión condenatoria, ya que el **artículo 340, inciso primero, del CPP** establece que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el delito y, en su **inciso final**, prohíbe condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

4. Los espacios concedidos a la discrecionalidad judicial en la valoración probatoria

Como ya adelantamos, los criterios legales de valoración probatoria se remiten a la racionalidad en general y se expresan normativamente en términos amplios, que dejan de manera natural un gran espacio para la discrecionalidad judicial, con riesgo de caer en la arbitrariedad si no nos ajustamos a los dictados que nos proporciona la racionalidad.

Los jueces hemos tenido que ir llenando de contenido los conceptos genéricos expresados por el legislador y ser criteriosos en el uso de las facultades discrecionales otorgadas. Así por ejemplo, se ha ido aceptando ampliamente que la referencia a los principios de la lógica debe ser entendida a la luz de la lógica formal clásica, respetando los cuatro postulados antes indicados; en materia de conocimientos científicos se ha sostenido, aunque no de un modo amplio, que debe tratarse de aquellos saberes obtenidos a través del método científico; y tratándose de las máximas de la experiencia, hemos adoptado la definición dada por Stein.

Mayores dudas existen acerca de la naturaleza del método a emplear en la valoración y razonamiento probatorio, o sea inductivo, deductivo, cuasideductivo o abductivo; también respecto del peso o valor a otorgar a una presunción judicial, de acuerdo al tipo de generalización empírica empleada en la inferencia; por último, no existe claridad respecto de la forma en que debemos traducir el estándar de condena en el proceso concreto de valoración probatoria, menos aún para definir cuál es el estándar tratándose de otras hipótesis que conduzcan a una decisión absoluta o cuando debemos pronunciarnos respecto de una acción civil.

Como punto de partida los jueces debemos tener en cuenta que la forma básica de razonamiento al analizar las relaciones entre un específico conjunto de datos probatorios y una proposición a ser probada puede ser inductivo, pero un análisis efectivo de esas relaciones requiere la aplicación de una forma de razonamiento cuasi deductivo, lo que se obtiene con el uso de las generalizaciones empíricas, en cuanto representan las garantías o el pegamento que mantiene unidos nuestros argumentos. La forma inductiva de una inferencia puede ser convertida a una forma cuasi deductiva al identificar y articular la generalización de la cual depende, reconociendo eso sí que, en la práctica, es raro que la generalización de la que depende la justificación de una inferencia sea una proposición universalmente verdadera, sin embargo en el contexto jurídico es relevante identificar tal generalización para determinar la fuerza o grado de probabilidad de la inferencia e identificar potenciales falacias. Al efecto resulta interesante la clasificación realizada por Anderson, Shum y Twining usando tres ejes:⁵ un eje de generalidad (o nivel de abstracción), uno de confiabilidad (o grado de certeza) y uno de fuente (o base). El primero se realiza según su configuración más abstracta (como la ley de gravedad) o más específica, para el contexto o caso preciso. De acuerdo al segundo, en un extremo

⁵ ANDERSON, Terence y otros en “*Análisis de la Prueba*”, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 139-142 y 322-337.

están las leyes científicas, las opiniones científicas bien fundadas y las conclusiones ampliamente compartidas basadas en la experiencia común; en el medio, están las creencias comúnmente afirmadas, pero no probadas e improbables; en el otro extremo están los prejuicios y sesgos que pueden estar fuertemente arraigados, con independencia de los datos disponibles y creencias menos arraigadas pero aún operativas. Finalmente, el eje de la fuente puede ir desde generalizaciones basadas en la experiencia personal reiterada, hasta aquellas basadas en el conocimiento adquirido de generalizaciones “sintético/intuitivas”, cuya fuente no puede identificar la persona que las formula. Además, aluden a un cuarto eje, del grado de coincidencia, referido a cuán ampliamente podría la generalización ser aceptada o compartida al interior de la comunidad particular en la que una cuestión disputada deba ser resuelta. En un extremo se encuentran las generalizaciones que solo son compartidas por un pequeño grupo de personas; en el otro extremo están las generalizaciones que son universal o ampliamente compartidas dentro de la comunidad relevante.

En consecuencia, el valor epistémico de cada inferencia dependerá del grado de confiabilidad de la generalización empleada, que va desde aquellas bien testeadas y generalmente aceptadas, pasando por las intuiciones, en gran parte sin testear y a veces imposibles de testear, hasta los prejuicios sin fundamento que se basan en estereotipos falsos.

Se ha afirmado que la legitimidad de lo concluido fácticamente en el ámbito judicial depende, en alguna medida, de la suposición de que existe un consenso cognitivo, esto es, la suposición de que los miembros de la sociedad comparten un núcleo de información básica y tienen una visión similar del mundo y sus relaciones causales. Si bien tal predicamento parece inicialmente sensato, lo cierto es que en el ejercicio jurisdiccional puede ser problemático, ya que nuestras sociedades son complejas y plurales, no hay consenso social sobre todo y el que pudiere existir es altamente cambiante en el tiempo, siendo un elemento propicio para la influencia no querida de sesgos, prejuicios y valores.

Las generalizaciones científicas están basadas en el conocimiento científico y la investigación metódica, variando, como se dijo, en términos de su confiabilidad. Están aquellas que se basan en las leyes científicas; están aquellas basadas en principios bien establecidos; y están aquellas extrapoladas de los resultados de investigación que están menos establecidos o se reconocen como menos confiables.

Desde el ejercicio práctico de la función podemos destacar como criterios de carácter científico, que sirven ya para la determinación de la admisibilidad como de la valoración probatoria, los siguientes: a) el criterio del rigor o acreditación de la ciencia utilizada para concluir acerca de la verdad de un hecho; b) si se trata efectivamente de una pericia propia de esa ciencia; c) si la metodología empleada se encuentra validada por esa disciplina científica; d) si tal metodología fue correctamente aplicada; e) si las conclusiones pueden efectivamente ser obtenidas desde los reconocimientos y pruebas realizadas; y f) el nivel de conclusividad, acierto y error.

Creemos que los criterios de valoración científicos y técnicos debieran ser obtenidos desde las ciencias respectivas (medicina, química, física, psicología, matemática, etc.), lo que obliga a los abogados y jueces a estar atentos a los aportes que al respecto hacen las diversas disciplinas y no litigar o juzgar a espaldas del conocimiento científico.

En el caso de las generalizaciones empíricas no científicas, vale decir, las máximas de la experiencia, se suelen utilizar como criterios de valoración: a) la fuente desde donde se ha obtenido la máxima (perito, testigo, el propio juez); b) la aceptabilidad que ellas poseen en la comunidad donde han de aplicarse, dado su carácter contextual, causal y altamente consensuado, y c) su real capacidad, como juicio hipotético, para desprender hechos desconocidos a partir de otros que ya han acontecido.

Por otro lado, las generalizaciones empíricas pueden formar parte del método o procedimiento probatorio inferencial (presunciones judiciales) determinando su grado de confiabilidad. En efecto, al mo-

mento de inferir el principal criterio orientador es la calidad de la regla inferencial que debe unir el o los indicios con el hecho desconocido a probar, esto es, su nivel de conclusividad, su poder indicativo o solidez (criterio cualitativo). Si bien puede haber uno o varios indicios, ello no es necesariamente determinante, pues lo que realmente interesa es la confiabilidad de la regla inferencial o generalización empírica empleada y su correcta utilización. Lo que sí se puede sostener es que la mayor cantidad de indicios (criterio cuantitativo) mejora el grado de concordancia, haciendo más plausible la conclusión. Además, es necesario tener en cuenta la convergencia, esto es, que todos los indicios, examinados en su conjunto, sean compatibles entre sí y apunten hacia una única hipótesis (concordancia).⁶

En lo que concierne al estándar de prueba para condenar, el único consenso existente se refiere a la exigencia de un alto (o altísimo) nivel de información, pero en las otras decisiones posibles el legislador nada dice, abriéndose la posibilidad de usar estándares diferenciados. Esto último no parece problemático si aceptamos la tesis que la libre valoración racional de la prueba y la justificación de la conclusión fáctica requieren de un estándar de prueba básico, un *mínimum* de racionalidad exigible, pero si no se acepta aquello y se postula que todo estándar probatorio debe ser fijado por el legislador, previo debate acerca de la forma de distribución del error, correspondiéndole a la epistemología únicamente la construcción del estándar mas no la fijación del umbral mínimo de información indispensable, la crítica y rechazo de tal práctica judicial se impone.

Otro debate relevante dice relación con la interpretación del estándar de condena, ya conforme a una visión subjetiva, atendido su enunciado lingüístico y origen anglosajón, ya de acuerdo a una concepción objetiva, propia de un modelo racional de la prueba judicial.

⁶ MIRANDA, Manuel, en “11 Cuestiones Básicas sobre la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal”, *Revista de la Justicia Penal*, N° 7, 2011, pp. 11-31.

En lo personal nos inclinamos por la segunda opción, pues entendido como un criterio subjetivo de valoración, donde basta que se active la conciencia del juzgador en un sentido u otro (condena o absolución), sin necesidad de ajustar la conclusión a la racionalidad, no vemos cómo ni qué sentido tendrían todas las reglas de valoración y razonamiento ya analizadas (artículos 297 y 342 letra c del CPP), haciéndose, además, imposible el control de la decisión en el ámbito fáctico.

En una situación concreta, los parámetros de racionalidad ya mencionados, el estándar de prueba y el deber de fundamentación debieran operar como obstáculos para la adopción de decisiones irracionales, como ocurriría si un juez condenara a un acusado con elementos de prueba de baja calidad epistémica (por ejemplo: dos testigos de oídas), incapaces de generar una inferencia con alto grado de probabilidad.

5. Conclusiones

Es claro que el derecho probatorio ha transitado hacia sistemas valorativos racionales, fenómeno igualmente constatable en Chile a partir del año 2000, procurando evitar que los juzgadores realicen una valoración probatoria subjetiva e irracional, mediante el establecimiento de parámetros objetivos, o al menos con tendencia a la objetividad, que sirvan de guía y límite al juez al momento de concluir la verdad o falsedad de los enunciados de hecho planteados por las partes.

De un modo más concreto, la opción legislativa por un modelo de sana crítica ha significado la entrega de la labor valorativa al juez, pero no con una libertad absoluta, sino sujeto a los parámetros aludidos y con una alta exigencia de justificación de la sentencia, con el fin de aproximarnos a la verdad de la mejor forma posible, o en clave negativa, errar lo menos posible en la decisión fáctica.

En el ámbito penal, atendidos los relevantes intereses en juego, en especial la libertad de las personas, se han reforzado los controles para evitar errores, entre los cuales destaca el alto estándar de prueba

impuesto para la decisión de condena. En consecuencia, el juez debe actuar con mayor rigor tanto en la valoración como en la justificación.

Del análisis sistemático de las normas procesales penales sostenemos que debe imponerse un entendimiento objetivo de tal estándar de prueba, compatible con las demás exigencias legales, descartando una visión subjetiva del mismo. No basta, entonces, que el juez se sienta convencido de la decisión de condena, pues ese estado de conciencia debe encontrarse avalado por una ponderación racional, analítica y acabada de la prueba rendida en el juicio, utilizando el sentenciador como paso final del proceso valorativo el alto estándar de convicción impuesto normativamente, todo lo cual deberá reflejarse en el razonamiento probatorio desplegado en la sentencia. De otro modo, si bastara con la mera convicción y algunos argumentos formales y globales que la sustenten, se vacía de contenido el derecho al doble conforme, esto es, a la revisión íntegra y eficiente de la decisión de condena por otro tribunal, a instancia del agraviado.

Si bien el sistema probatorio imperante deja un amplio campo a la discrecionalidad judicial, lo cierto es que esos espacios de decisión deben ser llenados por el juez, en primer lugar, conforme a las determinadas y específicas decisiones normativas y, en segundo término, por los parámetros y criterios objetivos que provengan de la racionalidad, en la generalidad de los casos, creando el juzgador, en concreto, criterios positivos específicos de ponderación.

En razón de lo anterior, toda decisión fáctica relevante que haya sido adoptada contra norma expresa o de un modo meramente subjetivo debe ser invalidada o enmendada, de acuerdo al mecanismo de impugnación que corresponda.

En definitiva, sostenemos que la discrecionalidad judicial concedida por el sistema jurídico, en el ámbito del juzgamiento fáctico no puede conducirse por el cauce de la irracionalidad o mera subjetividad.

